

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la solicitud de medida cautelar aportada con la demanda EJECUTIVA PARA EL COBRO DE CUOTAS ALIMENTARIAS, promovida por CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ CARDONA frente a DORIAN ALBERTO GÓMEZ PELÁEZ, radicada al 2020-00147-00. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 16 de Diciembre de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0428/2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Con la demanda EJECUTIVA PARA EL COBRO DE CUOTAS ALIMENTARIAS, instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ CARDONA en favor de la menor LUISA MARÍA GÓMEZ VELÁSQUEZ, frente a DORIAN ALBERTO GÓMEZ PELÁEZ, radicada al 2020-00147-00, se allegó solicitud de medida cautelar, la cual se decide, así:

HECHOS:

Con la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante ha solicitado la siguiente cautela:

1- El embargo de las Acciones, Dividendos, Utilidades, Intereses y demás beneficios que el demandado posee dentro de la Sociedad DAGP CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S. A. S., con Nit. 900.609.651-5, con domicilio en la ciudad de ARMENIA, QUINDIO, en la carrera 29 No. 21-59, Villa Jardín, BL 10, Apartamento 501.

2- El Embargo, Secuestro y Retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, a nombre del demandado en las siguientes entidades:

BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S. A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA S. A., BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE.

SE CONSIDERA:

Por lo anterior y siendo procedente, con fundamento en el artículo 593 del código general del proceso, se accederá a lo pedido, librando para ello el oficio dirigido al representante legal o administrador de la citada Sociedad en los términos del numeral 6 de la citada norma; de igual forma a las entidades crediticias conforme al numeral décimo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acepta la solicitud de cautela aportada con la demanda EJECUTIVA PARA EL COBRO DE CUOTAS ALIMENTARIAS, promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ CARDONA, con cédula 1.061.371.731, frente al señor DORIAN ALBERTO GÓMEZ PELÁEZ, con cédula 4.377.329, en consecuencia Decreta:

1- El embargo de las Acciones, Dividendos, Utilidades, Intereses y demás beneficios que el demandado posee dentro de la Sociedad DAGP CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S. A. S., con Nit. 900.609.651-5, con domicilio en la ciudad de ARMENIA, QUINDIO, en la carrera 29 No. 21-59, Villa Jardín, BL 10, Apartamento 501.

2- El Embargo y Retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, a nombre del demandado en las siguientes entidades:

BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S. A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA S. A., BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE.

Con los valores a consignar deberán constituirse depósitos a nombre del despacho.

SEGUNDO: Para que la medida cautelar surta efectos legales, se ordena librar oficio con destino a la Sociedad DAGP CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S. A. S., con correo "dagpconstruccionessas@hotmail.com", y a las entidades crediticias

para que den cumplimiento a la medida, en los términos del numeral sexto y décimo del artículo 593 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**